373D0152

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1973

Por la que se obliga a las empresas de la industria del acero a publicar pólizas de flete para las relaciones que impliquen un transporte marítimo intracomunitario

(73/152/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 2 al 5, el artículo 60 y el primer y segundo apartados del artículo 95,

Previa consulta al Comité Consultivo y dictamen conforme del Consejo de Ministros, por unanimidad;

Considerando que la ampliación del mercado común a raíz de la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ocasionará, en particular, el que una parte considerable de los intercambios intracomunitarios de productos vaya encauzada por vía marítima;

Considerando que la puesta en marcha de un sistema de publicidad de los fletes marítimos intracomunitarios, en virtud del artículo 70 del Tratado, exigirá un profundo estudio de los problemas particulares planteados por los transportes marítimos en el interior de la Comunidad ampliada; que esta aplicación supondrá por tanto, ciertos retrasos;

Considerando, por otra parte, que es necesario que, a partir de la adhesión de nuevos Estados, se aplique un sistema que permita a los productores y a los compradores de productos siderúrgicos estar informados sobre los costes de los transportes marítimos en el caso de que sea el vendedor el que se responsabilice de los mismos; que este objetivo puede alcanzarse mediante la obligación impuesta a las empresas siderúrgicas de la Comunidad ampliada de publicar en sus listas de precios las pólizas de flete en el caso de que aquéllos se encarguen del transporte;

Considerando, no obstante, que la publicación de la póliza de flete no priva al comprador de su derecho a hacerse cargo por sí mismo del transporte de los productos que ha comprado;

Considerando que es procedente obligar a las empresas de la industria del acero a facturar las pólizas de flete que hubieren publicado; que es necesario determinar las modalidades de publicación y de aplicación de las pólizas de flete marítimo;

Considerando que hay que asegurar el acatamiento de la obligación de publicar y aplicar las pólizas de flete marítimo; que, por lo tanto, la Decisión prevé la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 64 del Tratado en caso de infracción a las disposiciones de la presente Decisión;

Considerando que las disposiciones del artículo 5 del Tratado asignan especialmente a la Comunidad la tarea de garantizar el establecimiento, salvaguardia y acatamiento de las condiciones normales de competencia; que, con tal fin, es necesaria la publicación y aplicación de las pólizas de flete marítimo hasta que se haya podido realizar la publicidad de los fletes marítimos prevista en el artículo 70 del Tratado; que la obligación de publicar y aplicar estas pólizas no está expresamente prevista en el Tratado; que esta obligación constituye por tanto un caso no previsto por el Tratado según el primer y segundo apartados del artículo 95,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las empresas de la industria del acero que vendan en el mercado común productos siderúrgicos, en el sentido del artículo 81 del Tratado CECA, con destinos que impliquen transporte marítimo estarán obligadas a publicar las pólizas de flete marítimo para sus principales relaciones de tráfico.

Las empresas cumplirán con esta obligación mediante la publicación de pólizas de flete marítimo punto de paridad/puertos marítimos de descarga.

Artículo 2

1. Las pólizas de flete marítimo incluirán los gastos de manipulación en el puerto de carga, el flete marítimo, los gastos portuarios en los puertos de carga y descarga y el seguro.

Si las pólizas publicadas incluyeren otros elementos, éstos habrán de ser precisados.

2. Si las empresas prefirieren publicar pólizas de flete punto de paridad/puertos marítimos de descarga, dichas

pólizas incluirán, además de los elementos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, el coste del transporte de aproximación.

3. La pólizas podrán referirse a un puerto marítimo específico o a puertos diferentes agrupados en una zona geográfica limitada con características particulares.

4. Las pólizas de podrán establecerse por grandes categorías de productos y tramos de tonelajes.

5. Las empresas estarán obligadas a procurar que las pólizas publicadas reflejen con la mayor precisión posible los gastos reales en que hayan incurrido.

Artículo 3

La empresas que se encarguen de transportar sus productos estarán obligadas a facturar este transporte en las condiciones de las pólizas publicadas.

Artículo 4

1. Las pólizas de flete no serán aplicables hasta pasados dos días naturales despues de haber sido enviadas a la Comisión.

2. Las empresas deberán comunicar sus pólizas de flete a toda persona interesada que lo solicite.

3. La Comisión podrá decidir difundirlas ella misma.

Artículo 5

1. Las empresas y sus organizaciones de venta deberán obligar a sus intermediarios, según lo establecido en el artículo 8 de la Decisión 30/53, a acatar las normas del artículo 3 mencionado más arriba.

2. Las empresas serán responsables de las infracciones a estas normas que cometan sus intermediarios.

Artículo 6

En el caso de que alguna empresa infringiera las normas de la presente Decisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 64 del Tratado.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 1973.

Hecho en Bruselas el 23 de mayo de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François Xavier ORTOLI